



AYUNTAMIENTO DE
PUERTOLLANO
Secretaría General

INSTRUCCIÓN 2/2017

SECRETARÍA GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

ASUNTO: ACTUACIONES NECESARIAS A LLEVAR A CABO POR ESTE AYUNTAMIENTO, PREVIAMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Pedro BUENO FLORES, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real), deja constancia de los siguientes extremos, sobre las actuaciones y medidas necesarias a llevar a cabo por el Ayuntamiento de Puertollano, previamente a la entrada en vigor de la nueva LCSP, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La [Ley 9/2017](#), de Contratos del Sector Público, entrará en vigor el próximo día 9 de marzo de 2018. Sin embargo, su contenido material está vigente en su mayor parte, tanto por el efecto directo de las Directivas de contratación desde el 18 de abril de 2016, como por haber incorporado el nuevo texto doctrina legal consolidada sobre contratación pública. Por lo tanto, a la hora de tramitar nuevos contratos antes de la entrada oficial de la Ley en vigor, se ha de analizar el tratamiento que da ésta a las actuaciones que se hayan de realizar aún al cobijo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011; de lo cual se desprenden las siguientes actuaciones necesarias a llevar a cabo por esta Administración antes de la entrada en vigor de dicha norma.

PRIMERO. Alojamiento del perfil de contratante de cada entidad en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

La exigencia de que el perfil de contratante de todos los órganos de contratación del país esté alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público o en la equivalente de su CCAA, que a su vez ha de estar interconectada con aquella, se estableció en la [Ley 20/2013](#), de garantía de la unidad de mercado, es una obligación de transparencia para facilitar el acceso de los contratistas a toda la información de las licitaciones, en especial de las PYMES. Transparencia Internacional España, en

colaboración con el Observatorio de Contratación Pública, ha constatado el incumplimiento aún mayoritario de las entidades obligadas a publicar sus licitaciones en la PCSP en su último informe de mayo de 2017.

La nueva LCSP dispone con claridad en su artículo 347.2 LCSP/2017 que «*Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma*». Y la Ley adopta dos medidas radicales para compeler al cumplimiento de esta obligación:

— la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil alojado en la PCSP, es causa de nulidad de los contratos (art. 39.2.c LCSP/2017).

— los plazos para presentar ofertas comienzan a computar sólo desde el momento en el que el anuncio de licitación se publica en la PCSP ([arts. 134.2](#), [156.6](#), 159.3 LCSP/2017).

Por lo tanto, es imprescindible, alojar el perfil del contratante del Ayuntamiento de Puertollano en la PCSP, para lo cual el Departamento de Nuevas Tecnologías deberá coordinarse con el Departamento de Patrimonio y Contratación, a dichos efectos.

SEGUNDO. Remitir la información sobre la contratación realizada en el año 2017 a la JCCPE antes del 30 enero 2018.

Es esta una obligación impuesta en la Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría (del Ministerio de Hacienda por la que se aprueban la aplicación informática y el cuestionario electrónico necesarios para elaborar el informe a que se refiere el artículo 328.4 de la Ley 9/2017). (BOE de 21 de noviembre de 2017).

La [Directiva 2014/24](#), impone en su capítulo IV, «Gobernanza», unas obligaciones de para tratar de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria sobre contratación, entre ellas, facilitar información específica sobre los problemas en la aplicación de las medidas de integridad y estratégica. Antes del 18 de abril de 2017 y posteriormente cada tres años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de supervisión sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta o de inseguridad jurídica, entre otras, los posibles problemas estructurales o recurrentes en la aplicación de las normas, sobre el nivel de participación de las PYMES en la contratación pública y sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la

contratación. Esta obligación se atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el artículo 328.3.d) y 328.4 de la LCSP.

Para poder cumplir esa obligación, la Junta ha requerido a todos los poderes adjudicadores que le remitan la información referente a los contratos celebrados entre el 1 de enero y 15 de diciembre de 2017, en formato electrónico, cuyo modelo e instrucciones para rellenarlo se recogen en esta Resolución.

— La información ha de remitirse entre el 16 de diciembre de 2017 y el 31 de enero de 2018. Antes del 11 de diciembre ha de haberse designado a la persona (sino a la mayor brevedad), dotada de certificado electrónico, que va a introducir los datos en el formulario electrónico (en las EELL, la responsabilidad corresponde al Secretario de la entidad, anexo II de la Resolución).

— Para los contratos sometidos a regulación armonizada de obras, servicios, suministro, concesión de obra pública y gestión de servicios público con transferencia del riesgo operacional al contratista, la información ha de incluir el detalle que recoge la Resolución, que incluye consultas expresas sobre la aplicación de medidas en contratación íntegra y estratégica: para prevenir la corrupción, facilitar la participación de las PYMES en los contratos; aplicación de la contratación ecológica; contratación socialmente responsable; y contratación pública de innovación; así como los problemas detectados para no poder aplicar medidas en específicas en esos aspectos estratégicos de la contratación pública. Para el resto de contratos, debe proporcionarse el valor agregado total, incluidos los menores (con excepción de los menores de 5.000€ tramitados con sistema de pago de anticipo de caja fija o similar),

Esta nueva obligación nos permite recordar la de remisión de información trimestral al Tribunal de Cuentas (art. 335 LCSP/2017), ampliada con un informe específico para cada contrato sometido a regulación armonizada (art. 336). Y la obligación de remisión al Registros de Contratos de Sector Público de la información básica de todos los contratos adjudicados, con la única excepción de los contratos menores de importe inferior a 5.000€ abonados mediante anticipo de caja fija o sistema similar (art. 346 LCSP/2017).

A la vista de lo anterior, y en esencia en lo referido a la Resolución de 15 de noviembre de 2017, se deberán tomar las medidas oportunas por parte del Departamento de Nuevas Tecnologías para dar debido cumplimiento a la misma, previa coordinación con los datos a aportar por el Departamento de Patrimonio y Contratación, para que Secretaría General pueda realizar el traslado de dichos datos al Ministerio.

TERCERO. Elaborar el «Plan anual de contratación» y publicarlo en el perfil de contratante.

El art. 28.4 LCSP/2017 impone a todo el sector público la obligación de planificar y publicar su actividad contractual anual, al menos para los contratos sometidos a regulación armonizada. Este precepto dispone que *«Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada»*. Esta regulación tiene 2 incongruencias:

a) El anuncio es potestativo para los contratos que no han de publicarse en el DOUE, limitación que no tiene mucho sentido cuando el objetivo es facilitar la concurrencia de las PYMES (como se señala en la enmienda 34 al proyecto de Ley, que fue la que introdujo este punto 4 al artículo 28), pues los contratos SARA son precisamente los menos accesibles, por cuantía y correlativa solvencia, a estas empresas.

b) Remite para su materialización al artículo 134, que regula el anuncio de información previa en el DOUE y en el perfil, anuncio es potestativo y su objetivo es reducir los plazos de licitación, y ha de hacerse contrato a contrato (art. 156.3 LCSP/2017), similar a la previsión del 14 TRLCSP).

Para la correcta interpretación se entiende que ha de acudirse a los principios y objetivos de la Ley: integridad y estrategia. Se deduce de ellos que es una medida obligatoria, por cuanto se introdujo esta exigencia en el artículo 28 en sede parlamentaria (enmienda 34) para facilitar la concurrencia de las PYMES, y que además supone un mecanismo para reforzar la transparencia, al fomentar la competencia mediante esa información anticipada. Además, facilita a los órganos de contratación realizar una adecuada planificación de su actividad contratar y evitar tramitaciones precipitadas por la premura de plazos que se conocen de antemano (planificación recomendada insistentemente por los órganos consultivos y fiscalizadores: informe del Tribunal de Cuentas 1.039, de 26 de junio de 2014; Dictamen núm. 128/2016, de 21 de abril, del Consejo Consultivo de Canarias; IJJCA de Cataluña 14/2014, de 22 de julio). Por ello, limitar el plan a los contratos SARA y publicarlo mediante un anuncio previo con los datos que requiere el anexo III.A de la Ley, no parece lo más adecuado para lograr esos objetivos

El «plan anual de contratación» debe recoger una relación de contratos, con sus datos básicos: objeto, precio, duración, fecha estimada de licitación, para que las empresas

puedan conocer anticipadamente los planes de contratación, estar atentos a la convocatoria e irse planificando para hacer las ofertas. Es un plan indicativo, que no obliga a licitar todos los contratos o a hacerlo con las condiciones concretas anunciadas. El anuncio de información previa del 134 (el mismo que regulaba el [art. 141 TRLCSP](#)), se ha de limitar a los contratos SARA, cuando se estime conveniente reducir los plazos para presentar ofertas. El artículo 134 se mantiene, como en el 141 [TRLCSP](#), su carácter potestativo (con dudas respecto a los contratos de servicios especiales del anexo IV, ex art.135.5). Podría plantearse que ahora el anuncio previo es obligatorio en todos los contratos SARA por mandato del artículo 28.4. Pero no parece que esa sea la intención del legislador, sino simplemente anticipar a los empresarios los posibles contratos que se vayan a licitar a lo largo del año.

Por ello se entiende que la interpretación más adecuada al espíritu de la Ley es confeccionar un plan anual de contratación como una mera relación de contratos y hacer un anuncio previo para los contratos SARA cuando se quiera aprovechar la reducción de plazos.

CUARTO. Revisar la contratación menor y celebrar contratos con concurrencia para los gastos recurrentes q se estén realizando mediante contratos menores.

La nueva Ley restringe considerablemente los contratos menores, reduciendo sus cuantías, limitando los que se pueden realizar al mismo adjudicatario y estableciendo nuevas exigencias procedimentales. Siguiendo la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de julio de 2016, la adjudicación directa debería desterrarse, por ello ha desaparecido el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía y se limitan los contratos menores.

Por un lado, las cuantías se reducen a 40.000€ para contratos de obras y a 15.000€ en suministros y servicios, no admitiéndose esta modalidad de contratación en otros contratos; y no se puede adjudicar al mismo empresario, contratos que aislada o conjuntamente superen esas cifras (se entiende que durante el mismo ejercicio presupuestario). Además, se imponen nuevos trámites procedimentales, especialmente la elaboración de un informe sobre la necesidad de celebrar el contrato, que declare que no se ha alterado el objeto del contrato para evitar las reglas generales de la contratación y que no se han suscrito contratos menores con el mismo contratista que superen esas cifras. Y se han de publicar en el perfil de contratante ordenados por la identidad del adjudicatario (art. 63.3 LCSP). Por otro lado, Tribunal de Cuentas y los homólogos autonómicos, así como los órganos consultivos, han reiterado que los contratos menores no pueden utilizarse para cubrir necesidades permanentes, sino exclusivamente para necesidades esporádicas e imprevistas, que

requieran ser adjudicadas con celeridad (Informes IJCCAE 60/08, 2/2016; IJCCA de Canarias 8/2016; IJCCA de Cataluña 14/2014; Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 128/2016; Informes del Tribunal de Cuentas 1.039/2015; 1.151/2016; 1.189/2016; «Manual de fiscalización de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana. Guía orientativa sobre las incidencias significativas. Análisis de la regulación de los contratos menores» Aprobada por el Consejo de la Sindicatura, de 14 de mayo de 2013; informe de la Sindicatura de Cuentas de Asturias de 30 de octubre de 2014). Y no son infrecuentes las condenas penales por prevaricación al saltarse estas limitaciones y/o fraccionar el objeto de contrato para eludir la licitación (STS de 30 de abril de 2015; STS de 1 de julio de 2015; SAP de Granada 5 de mayo de 2017; Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla, de 6 de octubre de 2017).

Ello exige analizar los gastos realizados mediante contratos menores en los últimos ejercicios y tramitar contratos con concurrencia para adjudicar las prestaciones que se han adjudicado por este procedimiento y que tienen carácter periódico, muy especialmente aquellas en las que la facturación del mismo contratista supera los límites que marca el artículo 118 LCSP/2017.

Para cubrir esas necesidades, se han de articular contratos de servicios o suministros «de forma sucesiva y por precio unitario» (arts. 16.3.a), 17 y DA 33ª LCSP/2017), o acuerdos marco u otro sistema de racionalización de la contratación (arts. 218 a 230).

Del mismo modo, deben regularse en las bases de ejecución del presupuesto u otro tipo de normativa interna, los «anticipos de caja fija» o sistema similar para realizar pagos inferiores a 5.000, modalidad de contrato menor más simplificados, sujetos a las limitaciones de la normativa presupuestaria (art. 346.4, y art. 335.1.f LCSP/2017 y [RD 725/1989, de 16 de junio](#)).

QUINTO. Crear una «Unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato»; pudiendo ser la propia Unidad de Patrimonio y Contratación, o una Sección interna de la misma.

Realizar un adecuado control de la ejecución de los contratos suele ser la asignatura pendiente de la mayoría de los poderes adjudicadores, y es también una de las principales vías de fraude en la contratación pública. La nueva LCSP no dedica especial atención al control en esta fase (incluso amplía las posibilidades de las modificaciones de los contratos, [arts. 203 a\), 207, y 242, 301 y 309 LCSP/2017](#)), con un llamativo límite del 3% en unidades nuevas de obras, art. 242.4.c.ii). Aunque la Ley articula dos novedades para el control de la ejecución:

a) La «unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato» (art. 62.1 LCSP), con la obligatoriedad de la figura del «responsable del contrato» («director facultativo» en los contratos de obras) y

b) La previsión expresa de la potestad de la Administración de disponer de «facultades de inspección» de las instalaciones, oficinas y emplazamientos del contratista, cuando sea motivadamente necesario, para verificar el cumplimiento del contrato (art. 190, párrafo segundo, en parte tributario del 127.1.2ª del [RSCL/1955](#)).

El artículo 62.1 impone la obligación de designar un responsable de cada contrato («*deberá designar*»), cuya función es asegurar la correcta realización de las prestaciones pactadas, para lo que deberá supervisar la ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias. Este responsable directo puede ser un empleado del órgano de contratación o una persona o empresa contratada al efecto.

Pero con independencia de este responsable directo de la ejecución material, la Ley refuerza la necesidad de que exista una unidad administrativa que supervise la ejecución del contrato. Entendemos que su función es especialmente realizar un seguimiento del cumplimiento formal de las obligaciones contractuales, con y en apoyo del responsable del contrato. Esta unidad debe especialmente verificar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución y de la oferta técnica del adjudicatario (que tiende a olvidarse en el mismo sobre en que se presentó) y debe tramitar los correspondientes expedientes de penalización, incidencias en la ejecución (revisión de precios, prórroga, modificación) y, en su caso, resolución anticipada. No pocas veces la figura del responsable del contrato y director de obra no suelen tener una formación específica es tramitación administrativa de estos expedientes y muchas veces no son funcionarios. Y hay que tener presente que todas las fases de un procedimiento que culmina con un acto que implica ejercicio de autoridad, que puede imponerse de manera coercitiva, han de ser realizadas por funcionarios (art. 9 EBEP, STSJCyL de 22 de mayo de 2007; STSJ País Vasco, de 14 diciembre 2015, rec. 519/2015; STSJ Canarias de 17 de julio de 2017; informes del Tribunal de Cuentas de 20 de diciembre de 2012, o de 24 de noviembre de 2016). La propia LCSP reitera, como hacía el [TRLCS](#), explicita que las funciones que implican ejercicio de autoridad, no pueden ser objeto de contrato de un contrato de servicios (art. 17), ni de concesión de servicios (art. 284.1 LCSP/2017).

Por ello resulta oportuno, o bien crear una unidad administrativa especializada, o bien la propia unidad de Patrimonio y Contratación deberá contar con funcionarios formados en materia de contratación (profesionalización a que se refiere el art. 334.2.b

LCSP/2017 y la Recomendación (UE) 2017/1805 de la Comisión, de 3 de octubre de 2017 (LA LEY 16043/2017)) para poder coadyuvar al responsable del control de la ejecución material de los contratos en el objetivo ineludible de asegurar la correcta ejecución de lo contratado, en cumplimiento de los principios básicos de igualdad de trato y de eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Ello requerirá la reestructuración de la Unidad de Patrimonio y Contratación, con los trámites internos y de plantilla/RPT necesarios para llevarlo a cabo.

SEXTO. Rediseñar las Mesas de contratación.

Una de las medidas relevantes para garantizar la imparcialidad en la adjudicación es la regulación de la composición de las mesas de contratación, exclusivamente técnica. El artículo 326 prohíbe la presencia de políticos en las mesas, salvo en las EELL, con 1/3 como máximo (DA. 2ª.7), por lo que tal excepción sí afecta a esta Administración; tampoco se admite la participación de personal eventual, y tampoco podrán emitir informes de valoración ni unos ni otros; la participación de interino solo se permite cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados, lo que ha de acreditarse en el expediente, y tiene difícil encaje en una Administración como el Ayuntamiento de Puertollano.

«Tampoco podrán formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la redacción técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda». Esta previsión del párrafo tercero del artículo 326.5 es especialmente importante para garantizar la imparcialidad de la mesa. Supone terminar con una actuación nada infrecuente en las EELL, donde una misma persona (en ocasiones ni siquiera empleado público), redacta el pliego de prescripciones técnicas; intervine activamente en el establecimiento de los criterios de valoración; hace el informe de valoración de las ofertas; y es el responsable del control de la ejecución. Esta concentración de poder puede limitar la imparcialidad en la gestión de un contrato, y queda postergada expresamente también en las Juntas de Contratación (art. 323.4) y Comité de expertos que constituyan las EELL (DA 2ª.8). Por ello la remisión a las salvedades que se establezcan en la DA.2ª a que alude el artículo 326.4 se ha tener por no puesta, puesto que no solo es contraria al objetivo del precepto, sino que fue introducida por una enmienda que no incluyó ninguna salvedad expresa para las EELL, donde además expresamente se rechaza en órganos que han de emitir informes de manera colegiada.

A esto ha de añadirse que la solicitud de informes externos por parte de las mesas ha de ser excepcional, pues pese a la aparente ampliación de esta posibilidad en el artículo 157.5 LCSP, el 326.5 in fine, exige que se autorice expresamente por el

órgano de contratación y se publique la identidad de los informantes, así como su cualificación y experiencia profesional para realizar esos informes.

Ello obliga a los órganos de contratación a disponer de personal cualificado específico para integrar las mesas de contratación.

SÉPTIMO. Dictar normas internas anticorrupción y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y medioambientales.

Como se ha reiterado, estrategia e integridad son los dos pilares sobre los que se asienta la contratación administrativa que ya de manera contundente impone la [LCSP/2017](#), aunque ya la citada Resolución de 15 de noviembre de 2017 analizará su cumplimiento en los contratos celebrados en 2017. Además de la formulación imperativa de los artículos 1 y 28, la Ley exige expresamente a todos los órganos de contratación «*tomar medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción*» (art. 64.1 LCSP2017), así como para «*garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral*» establecidas en el derecho nacional, comunitario e internacional recogido en convenios ratificados por la UE, estos relacionados en el Anexo V de la LCSP (art. 201 LCSP/2017).

Se entiende que se trata de medidas adicionales a las de Ley, pues estas ya son directamente vinculantes. Las entidades públicas deben establecer mecanismos propios para asegurar el cumplimiento de los mandatos directos de la Ley y lograr altas cotas de éxito en la consecución de sus objetivos, lo que es objeto de seguimiento tanto por parte de la JCCPE, en ejercicio de sus funciones de gobernanza de la contratación (art. 328.4), como de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (art. 332.6 LCSP).

Deben por lo tanto los órganos de contratación concretar en sus pliegos de condiciones medidas específicas para garantizar la integridad en sus procedimientos de contratación y la utilización estratégica de sus contratos para implementar con los recursos que se gestionan mediante contratos, las políticas nacionales e internacionales en materia social, medioambiental, de promoción de la innovación y de fomento de la participación de las pymes en la contratación pública.

Y también es oportuno precisar y ampliar las previsiones legales mediante instrucciones internas con medidas específicas y complementarias a las legales para procurar alcanzar los objetivos de la Ley en estas materias. Algunos ejemplos que pueden servir de guía para elaborar las propias [por ejemplo, la Instrucción del Ayuntamiento de Valladolid 1/2015, de 17 de abril de 2015

(<http://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/instruccion-1-2015-secretaria-general-impulsar-eficiencia-s>), reproducida en gran medida en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 23 de febrero de 2016].

OCTAVO. Elaborar documentos modelo, en especial pliegos tipo, adaptados a la nueva Ley.-

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de que disponemos han de ser adaptados a la nueva Ley, no solo formalmente, sino puy especialmente en su contenido material para poder garantizar el cumplimiento de los mandatos de transparencia y utilización estratégica de la contratación pública que impone ya sin cuestionamiento posible. Ello supone un arduo trabajo que ha de empezarse cuanto antes para poder disponer de pliegos adaptados para los contratos que se tramiten a partir del 9 de marzo de 2018. También los pliegos de prescripciones técnicas han de adaptarse a las exigencias de los artículos 124 a), 129 LCSP/2017, y especialmente, realizar la división del objeto de los contratos en lotes.

La adaptación de modelos ha de hacerse de todos documentos de contratación que utilizemos de manera reiterada, como providencias de inicio, memoria justificativa, convocatorias y actas de las mesas, anuncios. Especialmente importante son las exigencias que impone el artículo 116 LCSP/2017 en relación con la «*memoria justificativa del expediente*». Esta memoria es obligatoria en todos los contratos (en los menores un informe motivado, art. 118), y debe contener motivar «adecuadamente» la necesidad que se trata de cubrir y su relación con el objeto del contrato (art. 28.1); el procedimiento de licitación elegido; los criterios de solvencia y adjudicación; el valor estimado del contrato; la insuficiencia de medios (en especial en los contratos de servicios); la decisión, en su caso, de no dividir el contrato en lotes. Esta memoria se ha de publicar en el perfil de contratante (art. 63.3), y sin ella el contrato es nulo de pleno derecho (STS de 3 de noviembre de 2011, rec. 2557/2009).

Disponer de documentos modelo facilita el trabajo no sólo a los servicios administrativos internos y a los órganos externos revisores y fiscalizadores, también a los licitadores, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

NOVENO. Formación básica a las PYMES locales en la nueva Ley de contratos, para que estén en condiciones de concurrir a las contrataciones que se convoquen una vez entre en vigor dicha LCSP/2017.-

Uno de los objetivos básicos de la Ley, reflejo de los plateados en la Estrategia Europa 2020, es fomentar la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, colectivo en el que se engloba a las micropymes, autónomos y a

la mayoría de cooperativas y empresas del tercer sector social. Las PYMES constituyen más del 98% de las empresas de la UE (el 99,88% en España) y representan el 67% del empleo total, sin embargo, sólo gestionan en torno a un 35% de la contratación pública. Son especialmente importantes en la contratación local y en el mercado de proximidad.

Para que las empresas locales de Puertollano puedan tener opciones a ser adjudicatarias de contratos públicos, han de estar en condiciones de concurrir a las licitaciones públicas. Todos los entes del sector público están obligados a facilitar el acceso a la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas, así como a las empresas de economía social, por mandato expreso del artículo 1.3 LCSP/2017) y el artículo 28.2 LCSP/2017), precepto este que reproduce el 22.2 [TRLCS](#)P y habla también en términos imperativos de esta obligación («promoverán»). Medidas como el fraccionamiento del objeto de los contratos en lotes, con la adaptación de la solvencia a las características de los lotes, en esencial, y su generalización ha de ser la regla general ([art. 99.1 LCSP/2017](#)); por lo que las PYMES o sus asociaciones deben recurrir cuando se haga sin una motivación legalmente admisible, por ejemplo.

Pero es también necesario que las propias empresas pequeñas y medianas tengan unos conocimientos mínimos de la Ley para saber cómo concurrir a una licitación, qué han de analizar en los pliegos, cómo preparar una oferta y que derechos y obligaciones asumen con ello y con una posterior adjudicación. Esta formación reportará beneficios directos no sólo a las empresas, sino a las Corporaciones locales, en forma de una mayor concurrencia, de los precios más ajustados que suelen ofertas las empresas pequeñas, en especial las próximas, por sus menores gastos generales. Esta formación es especialmente importante en estos momentos en dos aspectos:

— La inscripción de las empresas en el Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas del Estado ([art. 337 LCSP/2017](#)). En el procedimiento abierto simplificado sólo pueden presentarse empresas que estén inscritas en el ROLECE, pues así lo impone expresamente el [art. 159.4.a\) de la LCSP/2017](#) (exigencia que entrará en vigor el 9 de septiembre de 2018, según establece la DF 16ª).

— Presentación de las ofertas en formato electrónico. La imposición de la licitación electrónica en 2018, exigirá a los poderes adjudicatarios dotarse de programas específicos. En principio no parece obligatorio utilizar exclusivamente a estos efectos la Plataforma de contratos del Sector Público (art. 347), aunque la conjugación de las exigencias del [art. 157.3 de la LRJ 40/2015](#) y obligación de facilitar la participación de las pymes, podría llevar a esa conclusión (portal único de presentación electrónica de ofertas que entiendo promueve la Comisión Europea precisamente con ese objetivo,

por ejemplo en el «El Libro de Oro de las buenas prácticas en contratación pública electrónica», de 2013). Sea ésta u otra, el Ayuntamiento de Puertollano deberá formar a las empresas de su ámbito territorial en el manejo de la plataforma de licitación electrónica para asegurar que las empresas domiciliadas en su territorio pueden presentar sus ofertas en formato electrónico; una vez claro está se tenga la citada plataforma operativa.

Estas medidas necesarias a implantar ayudarán a garantizar desde la entrada en vigor de la nueva Ley, el cumplimiento de los dos básicos que persigue la misma: garantizar la transparencia en todos los contratos y en todas sus fases y utilizar estratégicamente la contratación para coadyuvar a las políticas públicas en materia social, medioambiental, de innovación y de fomento de la contratación con PYMES, por lo que esta Secretaría General establece la necesidad de poner en marcha las mismas señaladas en la presente a la mayor brevedad.

De todo lo cual se informa, para público conocimiento y a los efectos oportunos, en la fecha que figura en el pie de firma digital; ordenando la publicación de la presente Instrucción en la sede electrónica municipal, así como su notificación a la Alcaldía-Presidencia, a los Departamentos de Contratación y Patrimonio, Intervención, e Informática; a las Jefaturas de Servicios municipales y órganos autónomos que tengan entre sus cometidos la redacción de pliegos técnicos contractuales; y a los Grupos Políticos Municipales.

EL SECRETARIO GENERAL,

D. PEDRO BUENO FLORES

(firmado digitalmente)